

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADIÇACIÓN:

50 001 23 31 000 2011 00447 00

ACCIÓN:

REPETICIÓN

DEMANDANTE:

MUNICIPIO DE ACACIAS

DEMANDADO:

OLEGARIO MANCERA CÉSPEDES Y OTROS

Teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra de comisión de servicios para el día 11 de mayo de 2017, sería necesario reprogramar la diligencia para llevar a cabo el <u>interrogatorio de parte</u> de los demandados JESÚS RAÚL MORENO BARACALDO y CLAUDIA LILINA ROMERO ROZO.

Sin embargo, en atención a los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora a folio 274, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de agosto de 2016 (fol. 249), librando para el efecto despacho comisorio al Juzgado Civil del Circuito de Acacías – Reparto.

De otro lado, como quiera que no se ha obtenido respuesta alguna, reitérese por segunda vez los oficios 4762 y 4766 del 24 y 28 de noviembre de 2016, respectivamente (fols. 258 y 262), con la advertencia que el incumplimiento a esta orden le acarreará la sanción pecuniaria de dos a cinco salarios mínimos mensuales, por incurrir en la conducta descrita en la numeral 1º del artículo 39 del CPC.

Nuevamente, se le insiste a Secretaría, que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite de pruebas SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA (FL. 249-250), allegando copia del expediente correspondiente al

COPIA PARA EL ARCHIVO

proceso 500012331000 2003 10061 00, que se adelantó en esta misma Corporación.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:

50 001 23 31 000 2011 00238 00

ACCIÓN:

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DEMANDADO:

CONSORCIO RESTREPO EDUCATIVO

IDM (hoy AIM - AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META) - CONSORCIO EMILIANO RESTREPO ECHAVARRÍA - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE

FIANZAS S.A.

Teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra de comisión de servicios para el día 11 de mayo de 2017, se hace necesario reprogramar la diligencia para llevar a cabo el <u>interrogatorio de parte</u> del demandado PEDRO ANTONIO ZÁRATE CARRERO, por consiguiente se dispone señalar como nueva fecha el **10 de Agosto de 2016 a las 9:00am**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 71 del CPC, la citación del absolvente corresponde a su apoderado.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por el perito MIGUEL OSWALDO VILLAMARÍN, mediante memorial obrante a folio 403, sería el caso designar un nuevo perito, sin embargo, es este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 de marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1º de abril de 2017, lo

¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó una lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es el Código de Procedimiento Civil, razón por la que, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 ibídem.

En consecuencia, por secretaría **ofíciese** al Presidente de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, regional Meta, para que allegue un listado de profesionales, con los conocimientos necesarios para practicar la pericia, y el costo de ésta. Para tal efecto se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN:

50 001 23 33 000 2014 00240 00

ACCIÓN:

REPETICIÓN

DEMANDANTE:

NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA

NACIONAL

DEMANDADO:

LUIS FERNANDO BOLÍVAR HERNÁNDEZ

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN de fecha 23 de marzo de 2017, presentado por el apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL¹, contra el auto del 15 de marzo de 2017, por medio del cual se abrió a pruebas (fols. 533-534).

II. Antecedentes

Mediante auto del 15 de marzo de 2017 (fl. 533-534), se ordenó el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes, sin embargo, frente a las documentales mediante oficio pedidas por la entidad demandante, se dispuso que se tendrían en cuenta pero no se disponía oficiar, debido a que ya obraban en el expediente.

Frente a esta decisión, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, presentó recurso de Reposición y en subsidio Apelación, toda vez que algunas documentales no obraban en el expediente, razón por la que solicitó REPONER la decisión y en consecuencia, ordenar librar los oficios a las entidades.

şŧ.

¹ Fol. 535-538.

III. Consideraciones

Observa el Despacho que el numeral 8 del artículo 181 del CCA, dispone que es apelable el auto que "deniegue la apertura a pruebas, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica".

En el caso particular no se observa la ocurrencia de alguna de aquellas causales, puesto que en el auto que abrió a pruebas, se indicó que se tendrían como pruebas las solicitadas por la demandante, sin embargo, no se oficiaría porque las mismas ya obraban en el expediente a folios 33-44, 51-57, 116-117, 135-145, 154-156 y 232-235 y 251, es decir, que al considerar que ya se encontraban recaudadas y practicadas, se prescindió de ordenar los oficios para traerlos nuevamente.

Luego entonces, como quiera que la presente situación no se encuentra descrita en la norma en cita, se RECHAZA POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN y procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CCA, a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN en los siguientes términos:

Mediante memorial presentado por el apoderado de la POLICÍA NACIONAL, se indica que en el expediente no obran las documentales solicitadas en los párrafos cuarto y quinto del acápite de "Oficios a solicitar" (fl. 345), afirmación que encuentra cierta el Despacho, por cuanto una vez revisado el expediente incluidos los folios citados en el auto de pruebas de fecha 15 de marzo de 2017, no se evidencia aquella información.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente y en ese sentido, se repondrá de manera parcial el auto de fecha 15 de marzo de 2017, en consecuencia, se ordenará librar los oficios solicitados por la parte actora en el acápite de

Repetición

pruebas "Oficios a solicitar" de la adición de la demanda, relacionados en los párrafos cuarto y quinto dirigidos a la "Dirección de la Policía Nacional Tesoro Nacional" (fl. 345).

En mérito de lo expuesto, este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO:

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO:

REPONER de manera parcial el auto del 15 de marzo de 2017, por medio del cual se abrió a pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, por secretaría líbrese los oficios solicitados por la parte actora en el acápite de pruebas "Oficios a solicitar" de la adición de la demanda, relacionados en los párrafos cuarto y quinto dirigidos a la "Dirección de la Policía Nacional Tesoro Nacional" (fl. 345).

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

EAMC

Repetición

Rad.: 50 001 23 33 000 2014 00240 00 Dte: Nación – Policía Nacional Ddo: Edgar Hernando Ríos Romero



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADIÇACIÓN:

50 001 23 31 000 2010 00078 00

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

JOSÉ IVER SALAZAR GONZÁLEZ

DEMANDADO:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL

- INCODER EN LIQUIDACIÓN

Sería el caso continuar con el trámite probatorio del presente proceso, sin embargo, se tiene conocimiento por información suministrada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER¹, que respecto de dicha entidad fue ordenada su liquidación por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, mediante Decreto 2365 de 2015.

Tal situación impone, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo Quinto del mencionado acto administrativo, que se notifique personalmente al liquidador sobre la existencia del presente proceso, pues allí claramente se indica como medida para la liquidación que:

"Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que éstos deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador."

No obstante como en virtud del artículo 16 del Decreto 2365 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2016, este proceso fue entregado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según se corrobora en memorial ya citado, previo a continuar con el trámite correspondiente se ordena por secretaría **notificar personalmente**, conforme al artículo 150 del CCA., a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en su calidad de sucesor procesal

Folio 716 cuaderno principal No. 3

este auto y sobre la <u>existencia del presente proceso</u>, y de la <u>nulidad del trámite</u> <u>surtido con posterioridad a la publicación del Decreto 2365 de 2015</u>, la que de no alegarse dentro de los tres (3) días siguientes a la citada notificación, quedará saneada, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del CPC.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el perito HECTOR BELLO ROMERO no se presentó a la diligencia de posesión (fl.719) sería el caso designar un nuevo perito de la lista de auxiliares, sin embargo, cabe resaltar que en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que " Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 de marzo de 2017², al aplicarse a partir del 1 de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es el Código de Procedimiento Civil, razón por la que, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 y el artículo 243 ibídem.

En consecuencia, por secretaría ofíciese al Director del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que designe funcionario debidamente calificado que debe rendir el dictamen pericial, quien contará con el término de quince (15) días, contado a partir del recibo del respectivo oficio, para tal fin, al cual deberá anexarse cuestionario obrante a folios 267-269.

Se advierte que, la parte interesada deberá adelantar las gestiones necesarias para lograr la consecución de la prueba.

² Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO (fol. 718), a quien se le había reconocido personería conforme al auto de fecha 16 de marzo de 2016 visible en los folios 296-297.

Finalmente, en atención al poder obrante a folio 720, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la Doctora NATALIA ANDREA HINCAPIE CARDONA, hasta tanto allegue los respectivos soportes.

Cumplido lo anterior y vencido el término para alegar la nulidad saneable, regresará el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:

50 001 23 31 000 2009 00308 00

ACCIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA

CIRO GILBERTO LAGUNA CAÑÓN Y OTROS **DEMANDANTE: DEMANDADO:**

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DEL

INTERIOS Y OTROS

Teniendo en cuenta que el perito ORLANDO ALFONSO CARRERO no se presentó a la diligencia de posesión (fl.748), sería el caso designar un nuevo perito, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que " Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 de marzo de 2017¹, al aplicarse a partir del 1 de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es el Código de Procedimiento Civil,

¹ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

razón por la cual, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 y el artículo 243 ibídem.

En consecuencia, por secretaría ofíciese a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FACULTAD DE CONTADURIA PÚBLICA, para que designe funcionario debidamente calificado que debe rendir el dictamen pericial, quien contará con el término de quince (15) días, contado a partir del recibo del respectivo oficio, para tal fin.

Se advierte que, la parte interesada deberá adelantar las gestiones necesarias para lograr la consecución de la prueba.

De otro lado, como quiera que no se ha obtenido respuesta alguna, reitérese por segunda vez los oficios 2919, 2925, 2934, 4334 y 4336 del 16 de agosto de 2016 y 24 de octubre de 2016 (fols. 462-468-477-592-594) y a VILLAVIVIENDA según remisión hecha por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO² con la advertencia que el incumplimiento a esta orden le acarreará la sanción pecuniaria de dos a cinco salarios mínimos mensuales, por incurrir en la conducta descrita en la numeral 1º del artículo 39 del CPC.

Así mismo, se deja en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, mediante oficio No. 5750 del 07 de octubre de 2016, visible a folio 597 del cuaderno 3, para lo de su cargo.

Por otra parte, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de septiembre de 2016 (fl. 568 C 03), en cuanto a imprimir la documentación obrante en el link citado por la Junta Directiva del Banco de la República (fl. 491-494).

² Folio 518 Cuaderno 03

Finalmente, se reconoce personería a los doctores YOBER RICO CAMARGO y AMANDO DE JESUS CAÑAS OCHOA como apoderados de la parte actora y el CONGRESO DE LA REPÚBLICA, en la forma y términos de los poderes allegados en debida forma a folios 599-600 y 608-609.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:

50 001 23 31 000 2011 00348 00

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

. ECOPETROL S.A.

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE ACACIAS

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a la prueba documental practicada en virtud de auto por el cual se decretó pruebas proferido el 1 de marzo de 2017 (fols. 152-153).

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:

50 001 23 31 000 2012 00196 00 REPARACIÓN DIRECTA

ACCIÓN: **DEMANDANTE:**

PDNA MURIELLE RUBIO VILLATE

DEMANDADO:

NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos allegados al proceso, en respuesta a la prueba documental practicada en virtud de auto por el cual se decretó pruebas proferido el 3 de agosto de 2016 (fol. 476).

De otra parte, se agrega al expediente el Despacho Comisorio devuelto por el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, allegado a folios 493-501 sin diligenciar, por las razones consignadas en la constancia de fecha 14 de marzo de 2017, visible a folio 499.

Vencido el término Indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍOUESE,

Claudia patrecta algundo Pérez

Magistyada



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:

50 001 33 31 006 2011 00414 01

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YENNY PÉREZ ACOSTA

DEMANDADO:

NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO

CIVIL - DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Habiéndose notificado personalmente el auto del 16 de noviembre de 2016¹ a los señores CRISTIAN ANTONIO URBANO GÓMEZ y JHON JAIRO VALDEZ, mediante el cual se les pone en conocimiento la nulidad advertida, se tiene que, vencido el término allí otorgado, éstos no la alegaron, por lo tanto el Despacho dispone **declarar saneada la nulidad** planteada, y en consecuencia el proceso continuará su curso, tal como lo preceptúa el artículo 145 del C.P.C.

Ejecutoriado el presente auto, regrese de forma inmediata el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

¹ Folios 83-85 del cuaderno de segunda instancia.



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 005 2008 00241 01

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENDREY ALFONSO SACRISTÁN GARCÍA

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 212 del C.C.A., se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y, una vez vencido éste, se correrá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:

50 001 23 31 000 2010 00578 00

ACCIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

IRMA LILIANA PAREJA SUAREZ Y OTRO

DEMANDADO:

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Y ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 238 del CPC., córrase traslado a las partes y al Ministerio Público del dictamen pericial allegado a folios 186 a 187 por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 007 2011 00344 02

ACCIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JULIO HERNÁN MORENO ALFONSO Y OTROS

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 212 del C.C.A., se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y, una vez vencido éste, se correrá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:

50 001 23 31 000 2006 01115 00

ACCIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

MARÍA OFELIA MESA OLAYA Y OTROS

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DEL META - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. Y

SOLUCIÓN SALUD E.S.E.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora objetó por error grave el dictamen pericial (fol. 531-532), y vencido el término de tres días de traslado a la parte contraria¹, la cual guardó silencio, el Despacho con fundamento en el numeral 5 del artículo 238 del C.P.C., dispone decretar como prueba la siguiente:

SOLICITADAS POR LA PARTE OBJETANTE

(EL DEMANDANTE)

1. DICTÁMEN PERICIAL:

A COSTA Y TRÁMITE de la parte objetante, se ordena remitir a la menor NIKOL DAYANA RIAÑO MESA, junto con copias de la historia clínica que reposa en el expediente, del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta (fol. 532) y del escrito de objeción (fols. 535-537) a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con sede en Bogotá D.C., para que se determine el porcentaje de disminución de la capacidad laboral la menor.

¹ Según constancia obrante a folio 539 del expediente.

Para tal efecto, la parte interesada deberá aportar los documentos que sean necesarios para su realización.

SOLICITADAS POR LAS DEMANDADA

No se decretan por cuanto no contestaron la objeción al dictamen pericial, a pesar que se corrió el traslado como lo indica el numeral 5º del artículo 238 del CPC, tal como se ve a folio 539.

Por último, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ PARDO a folio 538 de este cuaderno. En consecuencia, Secretaría deberá comunicar esta decisión a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SOLUCIÓN SALUD, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del C.P.C., para que designé apoderado inmediatamente.

De otra parte, se observa que obra un anexo y dos cuadernos provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal del Castillo Meta, los cuales no pertenecen a este proceso, en consecuencia, por secretaría procédase a incorporar aquellas documentales al que pertenezcan.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:

50 001 23 31 000 2010 00243 00

ACCIÓN:

REPETICIÓN

DEMANDANTE:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

DEMANDADO:

HELIER RIORECIO BURITICÁ

Téngase por CONTESTADA la demanda por parte de HELIER RIORECIO BURITICÁ, quien se encuentra representado por Curador Ad Litem¹.

En consecuencia, vencido el término de la fijación en lista (fol. 77), corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente proceso por el término previsto en el artículo 209 del CCA., por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia (fols. 12 a 17 y anexo 1).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada no solicitó práctica de pruebas.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

¹ Fols.75-76.